

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 110013342-046-2020-00168-00
DEMANDANTE: IRMA INES CARO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, contentivo de normas procesales concernientes a la sustanciación de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, luego en virtud de la regla general de la aplicación inmediata de la ley procesal¹, corresponde aplicar las previsiones del referido Decreto.

Precisado lo anterior, al revisar las actuaciones procesales desplegadas por el Despacho, se advierte que, mediante auto del 21 de agosto de 2020, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹ ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

para que la parte demandante presentara corrección en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por Decreto Legislativo 806 de 2020, para su admisión en relación con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de igual forma, se estableció que con el escrito de la demanda se había omitido adjuntar el acto acusado - el escrito de petición del cual se pretende la declaratoria de existencia del acto presunto, numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes, obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que han de orientarse a garantizar los principios propios de la administración de justicia (artículo 228 de la Constitución).

Así las cosas, aceptado que el legislador puede imponer cargas procesales, en los términos ya señalados, también puede determinar las consecuencias del incumplimiento de estas, consecuencias que bien pueden significar el rechazo de la demanda.

En este caso, la parte demandante dentro del término otorgado de diez (10) días, no subsanó la demanda, razón para que de conformidad con el artículo 169 numeral 2° y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, habrá de rechazarse el medio de control de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁZESE la demanda presentada por la señora IRMA INES CARO PÉREZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN –

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y devuélvase la demanda junto con sus anexos, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>En Estado de hoy 19 de octubre de 2020 se notifica el auto anterior.</p> <p></p> <p>MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b569f14b9ff88c32e927f3bbb48fa45121e875d8608f111b5bc3e2ee6bb479a**
Documento generado en 16/10/2020 10:01:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>